

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — ENERO - MARZO DE 1966 — Nº 135

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

**MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI**

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

COMPANIA MOLINERA "EL GLOBO" S. A.

Recurso de Queja (*)

ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD — ARTICULOS DE USO Y CONSUMO HABITUAL — PRODUCTOS AGROPECUARIOS — PRECIOS — CONGELACION DE PRECIOS — FIJACION DE PRECIOS — DECRETO SUPREMO N° 264 DE 22 DE FEBRERO DE 1964 — DIRECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO — DIRINCO — EMPRESA DE COMERCIO AGRICOLA — ECA — REGIMEN GENERAL DE FIJACION DE PRECIOS — VARIACIONES ESTACIONALES — MARGEN DE COMERCIALIZACION — AUTORIDAD COMPETENTE — HARINA — SUBPRODUCTOS — AFRECHILLO

DOCTRINA.—El Decreto Supremo N° 264, de 22 de Febrero de 1964, que determinó la congelación de los precios fijados a los artículos de primera necesidad, de uso y consumo habitual, dispone que los productos agropecuarios declarados artículos de primera necesidad, pero no sometidos al ré-

gimen general de fijación de precios debido a sus variaciones estacionales, continuarán sujetos a los precios y márgenes de comercialización establecidos o que determine la autoridad competente.

En tales circunstancias, es obvio que el precio de un subproducto, —como lo es el afrechi-

(*) Recurso de queja deducido por la Compañía Molinera "El Globo" S. A. en contra del Juez de Policía Local de la comuna de Mulchén, a raíz de los fallos dictados por el citado Juez en diversas denuncias formuladas respecto de la recurrente por el Inspector ad-honorem de la Dirección de Industria y Comercio y Gobernador de Mulchén, don Francisco J. Urrizola E.— Nota de la Dirección.

llo con relación a la harina— esté sujeto al margen de comercialización aludido, no siendo necesario esperar la determinación expresa de su precio por la autoridad competente.

En otros términos, si la base del precio de afrechillo es el precio de la harina, variando este último tendrá efecto, en la proporción que corresponda, en el alza del mencionado subproducto, sin que, en justicia, sea necesario esperar la determinación expresa de autoridad, lo que irrogaría pérdidas evidentes al industrial, por lo cual resulta equitativo aceptar las autorizaciones verbales de aquella.

Resolución de la Ilustrísima Corte

Concepción, primero de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que don Manuel Chinchilla Soto, empleado, con domicilio en esta ciudad, calle Angol 458, 2º Piso, en representación de la Compañía Molinera El Globo S. A., en su carácter de Subgerente con mandato general, ha interpuesto el presente recurso de queja en

contra del Juez de Policía Local de la Comuna de Mulchén don Luciano Nieto Costagliola que, según el recurrente, ha cometido falta o abuso que le ocasiona perjuicios a su representada, al dictar sentencias en las denuncias rol 14.735 y cincuenta y siete acumuladas desde el rol aludido al 14.791 y las contenidas en los procesos 14.689 al 14.699 de ese mismo Tribunal. Hace consistir la falta o abuso en el hecho de haber dictado las sentencias en desacuerdo con el mérito de los autos y, especialmente, contra lo expresado, posteriormente a la iniciación de los trámites procesales, por el propio denunciante don Francisco J. Urrizola E., Inspector ad-honorem de la Dirección de Industria y Comercio y Gobernador de Mulchén, en el sentido de que el precio a que se vendió el afrechillo —motivo de las denuncias— no era considerado especulativo por tal organismo; que la firma por quien recurre no estimó que el afrechillo fuera artículo de primera necesidad, sino un producto agropecuario sujeto, en su precio, a los márgenes de comercialización que determine la autoridad competente, lo que, haciendo aplica-

RECURSO DE QUEJA

209

ción indebida de la ley, desestimó el Juez recurrido; que tal resolución desconoce que el aludido subproducto de la mollienda está regido por el precio que se fija anualmente al trigo que fue reajustado en Enero de 1965 y, lógicamente, debió sufrir alzas el afrechillo, lo que autorizó "la reunión ministerial en que intervinieron el Vicepresidente de la Empresa de Comercio Agrícola, el Vicepresidente de la Dirección de Industria y Comercio y los representantes de las Asociaciones de Molineros del país y algunos industriales y que fue sancionado por el Subsecretario del Ministerio de Economía que también asistió a ella; que, por último, las sentencias no se ajustan a derecho;

2º) Informando el Juez recurrido, sostiene que no ha existido falta o abuso de su parte en la dictación de las sentencias recaídas en las sesenta y siete denuncias formuladas en contra de la recurrente, sino que ha tenido en cuenta los hechos acumulados en los procesos, aplicando correctamente, a su juicio, las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y, en forma especial, las transgresio-

nes de los Decretos Supremos 257 y 264 del 22 de Febrero de 1964 que determinaron, el primero, los artículos de primera necesidad, uso y consumo habitual y, el segundo, que hizo congelación de los precios fijados a los referidos artículos;

3º) Que de lo consignado en los fundamentos anteriores se desprende que la falta o abuso se hace consistir en que, al aplicarse las normas establecidas por los Decretos mencionados, no se tuvieron en cuenta, por el sentenciador, los hechos básicos de la denuncia ni los antecedentes probatorios reunidos en cada uno de los expedientes en que ellas se tramitaron;

4º) Que, para resolver, se precisa, en consecuencia, analizar los hechos que dieron origen a los partes en que se iniciaron los procesos referidos en el fundamento primero de este fallo;

5º) Que todos los partes, menos los de las causas 14.690 y 14.692 suscritos por Carabineros, aparecen firmados por el Inspector ad-honorem de la Dirección de Industria y Comercio y Gobernador del Departamento de Mulchén don Francisco J. Urrizola y hacen consistir las infracciones denuncia-

das en la circunstancia de constar en las boletas de compraventa extendidas y que se incluyen que se ha vendido el afrechillo a mayor precio que el fijado;

6º) Que, según el denunciante, el precio oficial del afrechillo era la suma de E° 3,75, según lo consignó sólo en alguno de los partes y la firma denunciada lo expendía al precio de E° 5,00 por saco que, es sabido, tiene una capacidad de 50 kilogramos;

7º) Que en el comparendo a que fue citado, el representante de la firma denunciada don Germán Concha González reconoció ser efectivo que la venta se realizó al precio señalado en las boletas, pero agregó que ello se hizo porque tal precio era inferior a aquel que había autorizado verbalmente la autoridad competente, en conversaciones sostenidas en común después de que se alzó el precio del trigo para 1965, precio que es modificado de acuerdo con las variaciones estacionales a que están sujetos los productos agropecuarios de conformidad con lo que se dispone en el artículo 2 del Decreto 264 y así lo entendieron la Empresa

de Comercio Agrícola y Dirinco, pues el precio de E° 3.75 de- cía relación con el que regía el trigo en 1964;

8º) Que, en consecuencia, el problema que se planteó al Juez fue el establecer si el precio cobrado excede el máximo legal y si el hecho constituye o no infracción que deba ser sancionada;

9º) Que el denunciante, como Inspector ad-honorem de Dirinco, pidió sanción, porque, a su juicio, se expendía un artículo de consumo habitual señalado por el artículo 1º del Decreto 257, el afrechillo, a mayor precio que el permitido por la autoridad competente que lo es, precisamente, entre otros, el organismo por quien él actuó (Dirinco);

10º) Que el afirmar el representante de la firma denunciada que el criterio de la Empresa de Comercio Agrícola y la Dirección de Industria y Comercio, no estimaba comprendido en la congelación de precios hecha por el Decreto 264, al afrechillo, ha debido el Juez de la causa estudiar las pruebas que se han acumulado en los dis-

RECURSO DE QUEJA

211

tintos procesos para establecer tal aseveración. Que, en efecto, durante la tramitación se han agregado a los autos los antecedentes que se pasan a ponderar en demostración del criterio de los organismos responsables de la fijación de precios:

a) El telegrama dirigido por el Director de Dirinco a su Inspector ad-honorem, con fecha 3 de Marzo, en que le anuncia que se ha puesto en comunicación con la directiva molinera para solucionar estos problemas; b) Con el oficio que el propio denunciante dirigió al Juez de la causa el 6 de Marzo, en que le hace saber que el criterio de la Dirección de Industria y Comercio es que el precio de E° 5.00 por saco de afrechillo "no es considerado especulativo por el Ministerio de Economía y que la Compañía Molinera El Globo puede seguir vendiendo este artículo a ese precio", agregando que según el asesor de ese Ministerio "el afrecho y afrechillo serán retirados de la lista de artículos de primera necesidad". (Ambos documentos se encuentran agregados a la causa 14.690 y copiados en fojas 117 de la 14.735); c) Con la comunicación agregada en copia fotostática autorizada por

Notario en fojas 123 de los autos 14.735, en que don Hernán Lacalle Sazo, Ingeniero Director de Industria y Comercio, confirma que "en los estudios de costo de la harina flor, para fijar su precio máximo este año (1965), se consultó un precio promedio de \$ 117,5 el kilo por los subproductos de la harina" y "estima que las ventas hechas por Uds. desde Enero pasado a un precio inferior al señalado, no constituyen especulación por lo cual se ha abstenido de sancionarlos";

11°) Que, con el mérito de los documentos analizados, se puede concluir que la autoridad competente —Empresa de Comercio Agrícola, Dirinco y Ministerio de Economía— estimó que los precios cobrados por la denunciada estaban de acuerdo con los márgenes de comercialización y variaciones estacionales de los productos agropecuarios vendidos, por lo que no eran sancionables;

12°) Que, por consiguiente, el Inspector ad-honorem y los Carabineros denunciantes actuaron erróneamente y en disconformidad con los puntos de vista de la autoridad a quien representaba el primero, hecho

que hizo saber oportunamente al Juez de la causa para que lo tuviera en consideración al dictar su fallo;

13º) Que, en consecuencia, el Juez recurrido debió ponderar esos antecedentes proporcionados por el propio denunciante y por la autoridad a quien representaba, lo que no hizo y, al contrario, estimó que sólo se reunía en la especie la primera exigencia del artículo 2º del Decreto 264, esto es, que se trataba de productos agropecuarios, pero que la autoridad competente no le había señalado precio modificadorio al producto;

14º) Que el recordado Decreto 264 dispone que los productos agropecuarios declarados artículos de primera necesidad, pero no sometidos al régimen general de fijación de precios, debido a sus variaciones estacionales, continuarán sujetos a los precios y márgenes de comercialización establecidos o que determine la autoridad competente y, es obvio, que el precio de un subproducto como lo es el afrechillo con relación a la harina, esté sujeto al margen de comercialización y no es necesario esperar la determinación expresa de su precio por

la autoridad competente. O sea, si la base del precio del subproducto es el precio de la harina, variando éste tendrá efecto en la proporción que corresponda en el alza del subproducto, sin que, en justicia, sea necesario esperar la determinación expresa de autoridad, lo que irrogaría pérdidas evidentes al industrial, por lo que resulta equitativo aceptar las autorizaciones verbales de ésta;

15º) Que, en la especie, la autoridad respectiva, como se demostró anteriormente, declaró tanto la incidencia en el precio del subproducto como su pensamiento oficial de que la venta hecha por la denunciada no era especulativa, por lo cual no se ha estimado transgresora de las normas vigentes;

16º) Que en esta instancia se acompañó en fojas 30 copia autorizada del Oficio 3576 del Departamento de Fiscalía de la Dirección de Industria y Comercio en el que se expresa que "por Decreto 1530 de 31 de Diciembre de 1964 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción se determinó el precio oficial del trigo" y que "en los estudios de costos de la harina para fijar su precio

RECURSO DE QUEJA

213

máximo este año, se consultó para el afrecho y afrechillo un precio promedio de \$ 117,5, E° 5,88 el kilogramo para los meses de Enero, Febrero y Marzo" por lo que esta Dirección "ha estimado como precio no especulativo el convenido para el afrecho y afrechillo... mientras se tramitaba el decreto que excluía de los Decretos 257 y 264 de 22 de Febrero de 1964 al afrecho y al afrechillo, cuyos precios congelados estaban basados en los precios y costos del trigo y harina para 1964";

17°) Que, finalmente, el 14 de Mayo de 1965, concretando lo resuelto, se dictó el Decreto número 366 publicado en el "Diario Oficial" de 8 de Junio, en el que se dispone: "Exclúyese de las disposiciones del decreto sumo número 264 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción al afrecho, afrechillo y harinilla de trigo";

18°) Que atendidos los hechos ponderados y las disposiciones legales que rigen la determinación de los precios a que se ha hecho mención en los fundamentos de este fallo, no considerados por el Juez recurrido, lo que le llevó a la conclusión

de sancionar a la firma por estimarla responsable de contravención a normas de expendio de artículos de consumo habitual, procede que esta Corte, para reparar el mal que se ocasiona con la sentencia condenatoria, acoja el recurso en la forma que se señalará.

Por estos fundamentos y de conformidad, también, con lo que se dispone en los artículos 535, 539 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que se hace lugar al recurso de queja interpuesto por don Manuel Chinchilla Soto en representación de la Compañía Molinera El Globo S. A. en su presentación de fojas 6, sólo en cuanto se dejan sin efecto las sentencias dictadas en los procesos señalados, en su rol, en el fundamento primero de este fallo, y se declara que se absuelve de las denuncias formuladas en ellas a la firma recurrente.

Anótese y archívese en su oportunidad.

Devuélvanse los procesos traídos a la vista y al recurrente el monto de la consignación de que da constancia la boleta de fojas 4.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Se deja constancia de que no firma el Ministro señor Broghamer no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse haciendo uso de su feriado legal y ausente.

Redacción del Abogado integrante don Misael Inostroza Cárdenas.

Pedro Parra N. — Enrique Broghamer A. — Misael Inostroza C.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don Pedro Parra Nova y don Enrique Broghamer Albornoz, y Abogado integrante, don Misael Inostroza Cárdenas. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.